

ESPAÑA

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Número 8. Octubre-diciembre de 1980

EFRÉN BORRAJO DACRUZ: *El derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.*

Se trata de la ponencia presentada por el autor al I Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Málaga en septiembre de 1980, y el tema se concreta y se presenta como el «derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a tenor de la Constitución española de 1978», sin perjuicio de que se traten, sobre tal línea de investigación, las normas particulares vigentes cuando sea necesario o conveniente.

La posición española, por una parte, se asienta en la misma Constitución la posibilidad de que se configure, en el orden jurídico y en el orden institucional y orgánico, el sistema sanitario como el conjunto unitario de las acciones y de los servicios que tienen a su cargo la protección de la salud tanto individual como colectiva; pero, por otra parte, se mantiene en la misma Constitución la posibilidad de que se articule el derecho a la asistencia sanitaria, con sus consecuentes prestaciones individuales, dentro del complejo de la Seguridad Social,

como una prestación más, al lado de las de carácter económico.

MARÍA DE LOS SANTOS ALONSO LIGERO: *El derecho a la protección de la salud.*

Se trata de la comunicación presentada al citado Congreso, y en ella se afirma que un sistema unitario es un cuerpo vivo, en constante evolución, que debe adaptarse a la realidad de cada momento. Se está produciendo una flexibilización de la organización sanitaria, y entre el sistema sanitario integrado en el aparato estatal y el financiado directa o indirectamente por el seguro de enfermedad, va apareciendo un tercer sistema que tiende a combinar los otros dos.

RAÚL ENRIQUE ALTAMIRA GIGENA: *Situación de los trabajadores argentinos en caso de enfermedad.*

Se trata igualmente de la comunicación presentada a dicho Congreso, y en ella se expone el régimen legal en Argentina.

LEOPOLDO ARRANZ Y ALVÁREZ: *Los condicionantes de la satisfacción del de-*

recho a la asistencia farmacéutica. El poder farmacéutico. Su incidencia prepotente en la satisfacción del derecho.

Es, asimismo, la comunicación presentada al repetido Congreso, y en ella se afirma que es necesario llevar a cabo un estudio en profundidad de las especialidades, y el establecimiento de un sistema de información objetivo institucional, para dar por clausurada la situación en que nos encontramos de ignorancia manipulada, en la satisfacción del derecho a la asistencia farmacéutica.

MANUEL DOLZ LAGO: *La obligación del beneficiario de asistencia sanitaria en la Seguridad Social de someterse al tratamiento prescrito, y sus excepciones según la Jurisprudencia.*

También es comunicación al Congreso, y en ella se analiza a la luz de la Jurisprudencia la naturaleza de la obligación del beneficiario y los motivos de excepción a la misma, contemplando los procedimientos y los sustantivos.

TOMÁS GASTÓN: *Derecho a la asistencia sanitaria en la Seguridad Social.*

Comunicación igualmente al Congreso, en la que se expone el régimen argentino y se formulan una serie de sugerencias para perfeccionarlo.

JOSÉ LÓPEZ DE DIEGO: *El derecho a la asistencia sanitaria en la Seguridad Social.*

Es, asimismo, comunicación al Congreso, y en ella se efectúa un análisis crítico de la situación actual y como

consecuencia se propone la creación de un Servicio Nacional de Salud.

JUAN LÓPEZ GANDÍA: *La situación sanitaria del trabajador y sus controles.*

También es comunicación al Congreso, y en ella se manifiesta que el modelo español de control sanitario sigue las líneas del modelo francés, dentro de una tendencia más general, presente también en otros ordenamientos, hacia la penalización de la enfermedad, ya a través del despido por excesiva morbilidad, ya a través de la reducción de la cobertura económica de la situación de incapacidad laboral transitoria.

CARLOS LÓPEZ-MONÍS DE CAVO: *La organización de la asistencia sanitaria en el Reino Unido: el Servicio Nacional de la Salud.*

Igualmente es comunicación al Congreso y en ella se expone la estructura y funcionamiento y financiación del Servicio.

EUGENIO SABATÉ MURO: *Modelos ideológicos de los españoles frente a la reforma sanitaria.*

También es comunicación al Congreso, y en ella se afirma que poco más de la mitad de los españoles tienen una actitud cristalizada sobre el tema, y en cambio un gran número de ellos carecen de actitud definida sobre el asunto, lo que demuestra el escaso trabajo e incidencia del Gobierno como de los partidos, especialmente de la derecha, sobre un tema tan importante.

Julián Carrasco Belinchón

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Diciembre 1979

Desempleo y Seguridad Social

El nuevo régimen de prestaciones por desempleo

YVON CHOTARD: *La réforme du régime de chômage.*

El autor expone, de modo muy conciso, una visión acerca de la evolución y reforma del régimen de prestaciones por desempleo, contemplado desde la perspectiva patronal. Así, subraya que desde la crisis energética que estalla en 1972, el aumento cuantitativo de las prestaciones por desempleo ha sido crecientemente gravoso para las empresas, al tiempo que disminuía, de modo paralelo, la aportación estatal con cargo a los presupuestos generales. Junto a éste, otros diversos aspectos del sistema, tales como sus injusticias comparativas o su excesiva complejidad, aconsejaban su reforma.

Fracasada una primera negociación directa, el Parlamento aprueba una ley que retoca el sistema financiero y reduce las prestaciones para el caso de desempleo por motivos económicos, aunque remitiendo algunos concretos aspectos a la negociación de las partes sociales:

— se incentiva la búsqueda de un nuevo empleo, al hacer menos cómoda la situación de paro.

— se reduce el precedente desnivel entre las prestaciones, cuya cuantía se fijaba atendiendo a la causa por la cual se produjeran.

— se redistribuyen los costos entre los trabajadores y los empresarios y entre ambos y la aportación estatal, ofreciendo un balance positivo la valoración conjunta de toda la reforma.

MICHEL ROLANT y LOUIS BODIN: *La C. F. D. T. dans la négociation sur l'indemnisation du chômage.*

Exponen los autores la perspectiva sindical del problema, según es entendida por su organización. Contiene una idea principal, que es al tiempo la finalidad de toda su exposición: demostrar que tanto el Gobierno como la patronal carecen de una auténtica política sobre el desempleo, contradiciendo sus propios programas, a tenor de la situación existente y adoptando simples medidas de coyuntura, y no previsiones estables. Frente a tal actitud, se afirma que la C. F. D. T. ha defendido, en el curso de las negociaciones interconfederales, la reducción de las desigualdades entre las diversas prestaciones, la prioridad de aumento para las inferiores y la extensión de la indemnización para quienes no la perciben. Asimismo, se intenta demostrar la bondad, desde el punto de vista sindical, de los acuerdos concluidos con la patronal, pese a algunos puntos débiles, como la limitación temporal del subsidio o la exclusión en su disfrute de quienes persiguen acceder a su primer empleo.

ANDRÉ BERGERON: *L'UNEDIC et la réforme.*

Sabido es que, hasta las reformas que se llevan a cabo en 1979, el sistema francés de prestaciones a los trabajadores en paro se caracterizaba por una dualidad de prestaciones, unas procedentes de los presupuestos públicos y generales del Estado, y las otras de las cotizaciones a la Seguridad Social, como consecuencia y resultado final de un proceso histórico uno de cuyos hitos fue la creación, a finales de 1958, de un régimen de desempleo gestionado por las organizaciones sindicales y patronales más representativas, produciéndose la apuntada dualidad asimismo en la tramitación y gestión de las prestaciones. Con tales antecedentes, llega la reforma de 1979, cuya entrada en vigor ha sido progresiva.

Así pues, se han unificado los sistemas indemnizatorios, confiriéndose su administración exclusivamente a las entidades gestoras del desempleo, y su reglamentación a los acuerdos interprofesionales. En el trabajo se resumen las líneas maestras de la nueva normativa en cuanto concierne a su campo de aplicación, modalidades especiales de prestaciones y cálculo de su cuantía.

La simplificación administrativa, uno de los grandes objetivos de la reforma, se ha conseguido en buena parte, especialmente desde el punto de vista del beneficiario de la prestación por desempleo. En cuanto a la redistribución de los fondos destinados a esta finalidad entre los diversos tipos de parados, puede advertirse una reducción de las desigualdades, aunque persisten algunas metas por conseguir. Por último, y por lo que respecta al sistema de financiación, se garantiza una participación con cargo a los presupuestos del Estado superior al 25 por 100 del coste total, y se

establece la cuota de aportación asalariada (0,84) y patronal (2,76). Justamente, el financiero se presenta como el gran problema a resolver, especialmente si la coyuntura económica persiste deteriorándose, al tiempo que generando más desempleo.

WENCESLAS BAUDRILLART y JEAN-FRANÇOIS COLIN: *Les prémisses de la vraie réforme.*

Algunas de las reformas introducidas en 1979 apuntan inequívocamente hacia la progresividad, así, fundamentalmente:

— se ha conseguido una notoria reducción de los desniveles que antes se observaba entre uno y otro tipo de prestaciones por desempleo, en atención a la causa que lo hubiera originado, aspecto que se debe subrayar, sobre todo, si se tiene presente que cabían también otras soluciones tales como la armonización o la especialización de los regímenes, e incluso la tripartición en la gestión.

— la anterior dualidad de las prestaciones y de vías a través de las cuales tramitar los expedientes para percibir las prestaciones desaparece, simplificándose radicalmente la situación, en beneficio tanto del ciudadano como de la propia Administración.

— bajo el régimen precedente, los perceptores del subsidio de desempleo aparecían fragmentados en hasta trece categorías diferentes, con repercusiones en su situación tanto jurídica como social; tras la reforma del 79 se ha conseguido una destacable generalización en la situación de los trabajadores desempleados: únicamente subsisten ahora cinco modalidades.

Pero, junto a estos primeros, tampoco se le deben escapar al observador

aquellos aspectos que parecen menos satisfactorios en el conjunto de la reforma:

— algunas situaciones de carácter transitorio aparecen insuficiente o defectuosamente reguladas.

— no queda del todo clara la regulación del fomento al empleo, ni su conexión con los períodos de formación profesional que se prevén para los trabajadores en paro.

— únicamente se dan respuestas parciales a los interrogantes básicos que surgen en torno a la concepción de la prestación económica por desempleo como instrumento de política social, o a la de las prestaciones como mecanismos auxiliares para el funcionamiento del mercado de trabajo y a la inserción del régimen protector en el funcionamiento de la economía.

FRANCK MODERNE: *Le nouveau régime et le Droit Public.*

Intentando analizar los principales aspectos que del nuevo sistema interesan al Derecho Público, se aborda, primeramente, el tema de la prestación económica o subsidio por desempleo como servicio público. Este aspecto aparece acentuado tras la reforma de 1979, pudiéndose constatar tanto atendiendo al objeto o finalidad de la acción desarrollada como a las prerrogativas que se conceden a los organismos gestores y al control desenvuelto por los poderes públicos, que son justamente los elementos fundamentales para la identificación de un servicio público.

Constatado lo anterior, que supone el eje central del estudio, se concretan sus principales consecuencias. Así, se advierte cómo la naturaleza de los organismos gestores continúa siendo privada, y bajo tal prisma han de contem-

plarse, asimismo, las relaciones con los beneficiarios del sistema, con el personal al servicio de dichos organismos o las derivadas de los contratos que suscriben. Pero, en cambio, «los actos reglamentarios» de los organismos gestores poseen una naturaleza más compleja, en la cual si bien es cierto que predomina su carácter público no pueden equipararse totalmente a los actos administrativos.

Seguridad Social

NICOLAS FLOREAL: *Assurance maladie: faut-il réduire la couverture sociale obligatoire?*

El ensayo comienza resumiendo los distintos proyectos globales presentados para reformar la seguridad social en el sentido de reducir las contingencias cubiertas con carácter mínimo, y las propuestas en ellos contenidas; reducción perseguida mediante la variación de la «cuota-disuasoria» a aportar por el beneficiario de algún servicio, diferenciación entre protección básica y complementaria, distinción entre régimen legal mínimo y voluntario, traspasar a las compañías aseguradoras privadas cuanto concierne a los accidentes de circulación, etc. Las finalidades de tales proposiciones son similares: evitar los gastos abusivos, aligerar la carga que pesa sobre las empresas y la economía, afirmar una concepción de la seguridad social como garante de mínimos, equilibrar los presupuestos, etc.

Acto seguido, el autor pretende demostrar que tales reformas conducirían únicamente a una transferencia de partidas presupuestarias, sin incidencia global: toda disminución de la cobertura prestada por la seguridad social supondría un aumento paralelo en los organismos privados de carácter complementario,

mientras que los más débiles económicamente habrían de recurrir, con mayor frecuencia, a la asistencia social; sociológicamente, es previsible que se opere una «compensación inconsciente», tendiendo a prolongar o provocar la hospitalización, si es que se penaliza la enfermedad poco grave y duradera; y si los recargos por gastos sanitarios aumentan, las reivindicaciones salariales harán lo propio. Además, si bien es cierto que los asegurados tienen una parte de responsabilidad en el aumento de los gastos sanitarios, tampoco puede descartarse la propia de los profesionales que los atienden, y la de quienes gestionan los organismos de la seguridad social.

La adopción de tales medidas restrictivas supondría, a mayor abundancia, reforzar las desigualdades existentes y traspasar la protección a las empresas privadas, lo cual parece contrario a los principios de justicia y progresividad, ya que se exigirían cotizaciones proporcionales a los riesgos cubiertos y no a la retribución percibida. Sin embargo, sí parece conveniente una revisión del sistema de gestión francés, el más caro de Europa.

Asimismo, parece necesario y conveniente llevar a cabo una actuación sobre la demanda de prestaciones sanitarias: una auténtica campaña de prevención podría reducirla sensiblemente, orientando a los asegurados a fin de evitar los derroches por ignorancia; por último, se apunta la posibilidad de modificar el sistema retributivo del personal sanitario.

PHILIPPE ORY: *Prestations familiales: les plus values et les moins values invisibles.*

El autor pone de manifiesto la interacción existente entre los diversos sis-

temas de prestaciones de la seguridad social, así como entre la curva demográfica y el nivel de prestaciones familiares en la situación actual de creciente desempleo. Conviene conocer a fondo las relaciones del sistema de seguridad social con otros conjuntos socio-normativos, a fin de poder adoptar las decisiones adecuadas.

Núm. 1, enero de 1980

Derecho del Trabajo

ALBERT CHAVANNE: *Les inventions de salariés.*

1. La complejidad del tema no debe extrañar, puesto que en él se entrecruzan dos sectores tan diferentes como el Derecho del Trabajo y el de la propiedad industrial. Al tiempo, ha de resolverse la cuestión atendiendo tanto a la posición del trabajador cuanto a la del empresario. En cumplimiento del mandato legislativo de 13-VII-78, se promulgó el Decreto de 4-IX-79, que intenta dar respuesta a los anteriores problemas, y a cuyo análisis se dedica el autor.

2. Entre la invención *libre* y la *de servicio* existe una rica tipología que con anterioridad a la Ley 13-VII-78 la Jurisprudencia resolvía aplicando los Principios Generales del Derecho; tras la misma, y en defecto de normas pactadas, todo invento del trabajador habrá de ser reconducido a una de estas dos modalidades: a) *Inventions de mission*, las realizadas por un trabajador expresamente destinado a tal fin, que pertenecen al empresario, el cual puede decidir unilateralmente, o pactar con carácter previo, la concesión de una indemnización suplementaria al trabajador.

b) Todas las demás. Cuando el invento corresponde a la actividad eco-

nómica de la empresa, o se consigue utilizando sus medios, el empresario puede requerir total o parcialmente la patente (sin perjuicio de que surjan numerosos problemas prácticos al respecto) y, en caso contrario, la invención pertenece de modo exclusivo al trabajador.

3. El D. de 4-IX-79 es el que fija las concretas obligaciones de las partes. Para el inventor asalariado, la de comunicarlo inmediatamente al empresario, a fin de que éste pueda reivindicar la propiedad industrial cuando así lo crea justo. Para el empresario, la de fijar en el plazo de dos meses su actitud ante el invento, interpretándose como aquiescencia el silencio.

Asimismo, en el mencionado Decreto se establecen las funciones de la Comisión Paritaria de Conciliación en la materia, presidida por un Magistrado, y que opera sobre la base de un procedimiento contradictorio, disponiendo durante seis meses de la competencia exclusiva para intentar zanjar el asunto mediante un acuerdo.

4. Por último, se señalan algunas insuficiencias de la nueva normativa, como su laguna en materia de conflictos internacionales. Numerosas cuestiones penden, por lo demás, de ver cómo se produce la aplicación práctica de la norma: actitud de los trabajadores, indemnizaciones pagadas por la invención, posible revisión de contratos existentes, invenciones en empresas multinacionales, etc.

CONSTANCE LEYMARIE: *Le droit de grève à la Radiodiffusion Télévision française.*

Son varios los textos legislativos que en la última década han intentado regular acertadamente los cada día más

numerosos conflictos que protagoniza el personal de la ORTF, armonizando el mantenimiento de este servicio público con el ejercicio del derecho constitucional de huelga. En particular, se analiza la Ley de 26-VII-79, fruto de un complejo proceso legislativo, incluido el control previo de constitucionalidad.

En el marco constitucional, el propio derecho de huelga se limita por el abuso de derecho y el respeto al orden público, además de los requisitos adicionales que para cada caso establezca el legislador. Sometido el texto normativo al Tribunal Constitucional, éste consagra la continuidad del servicio de RTV como un principio jurídico-constitucional, aunque sin clarificar demasiado su naturaleza.

También la competencia del legislador para regular el derecho de huelga está limitada. Primero, porque no puede invadir esferas propias del poder constituyente, esto es, contradecir los principios sentados por éste. Segundo, porque en la propia Ley del 79 se prevén dos disposiciones reglamentarias que desarrollen sendos aspectos de su articulado. Así, para cumplir el mandato legal según el cual los servicios de difusión deberán funcionar ininterrumpidamente, un Decreto del Consejo de Estado habrá de designar el personal necesario a tal efecto. Mayores problemas de constitucionalidad presenta la facultad atribuida a los presidentes de radio y televisión para solicitar la prestación laboral del personal que estimen necesaria.

A partir de tal esquema conceptual, el trabajo se dedica a la tarea de intentar establecer el alcance de la «continuidad» en la prestación de los servicios de RTV, investigando si la naturaleza de las necesidades que ha de satisfacer es de tal carácter que puede justificar la prohibición del derecho de

huelga o sólo su limitación. Tras las intervenciones legislativas de 1972 y 1974 se había ampliado tanto la interpretación cuanto los límites del concepto de continuidad; esta tendencia finaliza con el texto legal de 1979, ya que a partir del mismo el Tribunal Constitucional impone una concepción mucho más restrictiva.

FRANCK MODERNE: *L'application de la législation sur les délégués du personnel dans les entreprises publiques.*

Al hilo de la sentencia del *Tribunal des conflits* de 2-VII-79, en la cual se opta por la aplicación de las garantías comunes a los representantes de los trabajadores respecto de los existentes en las empresas públicas y, concretamente, en las del sector de la energía atómica, el autor analiza el tema tanto en conexión con el concreto caso que resuelve aquélla cuanto buscando una perspectiva global.

La situación de los trabajadores ocupados por el Secretariado para la Energía Atómica no es clara en cuanto concierne a las garantías de sus representantes. La resolución del tema se plantea, derivadamente, ante el Tribunal de competencias, al tener que decidir sobre la procedencia de la intervención de la Inspección de Trabajo en ciertas cuestiones que afectan a los representantes laborales.

La sentencia comentada confirma la naturaleza de las relaciones existentes entre el Comisariado para la Energía Atómica y su personal, la competencia judicial para resolver los litigios derivados de las mismas, así como la administrativa para decidir sobre los producidos en torno a la legalidad de las decisiones del Inspector de Trabajo.

Las elecciones en este tipo de establecimientos han de regirse por la le-

gislación común, aplicándose a los representantes laborales las garantías previstas en el régimen general; el ensayo se detiene en la explicación del origen y evolución de tal principio, hasta llegar a su fase actual, quizá más adelantada de lo que deseaban los poderes públicos, dado que en las empresas estatales donde no existiera representación ha debido constituirse.

BLANCHE SOUSI-ROUBI: *Réflexions sur les discriminations sexistes dans l'emploi.*

Pese a la consagración constitucional del principio de la no-discriminación por razón de sexo, reforzada por el *Code du Travail* y el Derecho Comunitario, la autora denuncia la existencia de diversas normas y situaciones que lo desconocen.

La norma laboral que prohíbe discriminar a los sujetos a virtud de su sexo en el momento de la contratación, pese a estar respaldada con sanciones penales, dista mucho de tener una eficacia total. Ello, tanto por la dificultad de probar que la preferencia es discriminatoria y se fundamenta en el sexo del sujeto, cuanto por la posibilidad de que se asiente en una «causa legítima», según la previsión legislativa. Los conflictos en la materia son resueltos por los tribunales, sobre cuyos criterios machistas ironiza la profesora de Lyon.

A pesar de la directiva comunitaria de 9-II-76, no parece que el legislador francés se haya ocupado demasiado sobre el tema de la igualdad intersexual en cuanto se refiere a la promoción profesional. Al hilo de tal apreciación general se analiza la sentencia de 29-VII-79 del *Tribunal d'instance d'Orléans*, donde se acepta la postergación de una empleada, no obstante reconocer

su justeza, en base a que se trata (su promoción) «de un propósito loable, pero en buena medida irrealizable dado que en la sociedad actual los sujetos han de atender a otras muchas razones, a más de la equidad».

La cualificación profesional actúa en contra de las mujeres, tradicionalmente dedicadas a las tareas hogareñas y menos promocionadas en el estudio; y si la clasificación de los puestos de trabajo (realizada en los convenios colectivos) parece neutra, no sucede igual cuando se aplica a una empresa en concreto, puesto que el empresario tiende a minusvalorar el trabajo procedente de una mujer. En el caso de la sentencia antecitada se aprecia un claro ejemplo de esto último, puesto que se desconoce la identidad de las tareas realizadas por la trabajadora implicada, permitiendo, derivadamente, una discriminación salarial.

Formación Profesional

LOUIS SAISI: *La protection sociale des stagiaires de la formation professionnelle continue.*

Se entiende que realiza una etapa formativa toda persona que sigue un curso tendente a mantener o perfeccionar sus conocimientos profesionales o culturales. El ordenamiento jurídico establece la obligatoriedad de su afiliación a uno de los regímenes de la seguridad social.

Si el sujeto no se encuentra afecto a un régimen obligatorio se beneficia, por su carácter de cursillista, de ciertas prestaciones o coberturas sociales; esto debiera conducir a que quienes estaban antes amparados por el seguro de un familiar pasaran a estarlo únicamente por el propio.

En el actual sistema positivo ha des-

aparecido la distinción entre titulares y no-titulares de un contrato de trabajo, siendo sustituida por la que atiende a la afiliación o no-afiliación a la seguridad social con anterioridad al curso de formación profesional. Persiguiendo un principio de continuidad, se permanece afiliado al mismo régimen (si se estaba) o se ingresa en el general (en caso contrario).

Acerca del pago de las cotizaciones a la seguridad social, se distingue la situación de los que son remunerados por su empresa (aplicación del sistema general), o por su empresa y el Estado (en cuyo caso también ésta toma parte en la cotización) y los restantes (normas especiales). Se hacen también algunas consideraciones particulares sobre la aplicación de la normativa reguladora de los accidentes de trabajo, particularmente de los que ocurren *in itinere*.

Finalmente, se estudia la extensión de otros beneficios en materia de seguridad social a quienes siguen un curso de formación profesional: se equipara tal etapa a la situación de actividad laboral a efectos de causar derecho a las prestaciones de la seguridad social, se establecen normas especiales para el supuesto de enfermedad acaecida de modo inmediato a la finalización del curso de formación, así como a una indemnización diaria en beneficio de los cursillistas remunerados por el Estado para supuestos de enfermedad, maternidad o muerte.

Seguridad Social

HUBERT GROUDEL: *Le transfert de la Sécurité sociale aux compagnies d'assurance de la gestion des accidents de la circulation.*

Con la finalidad de paliar los problemas financieros de la seguridad so-

cial, se propone en 1979 una reforma dirigida a exigir que el conductor se asegure (él y los pasajeros) a través de una compañía privada a fin de cubrir los riesgos derivados de accidentes de tráfico. En un breve y panorámico ensayo el autor expone los problemas legislativos y profesionales más destacados de tal operación.

Problemas legislativos:

— la extensión de la transferencia presenta estos interrogantes: ¿abarcaría también a los accidentes laborales?, ¿a todos?, ¿o quizá únicamente a los ocurridos *in itinere*, quedando el resto sujeto al sistema de la seguridad social? El proyecto sólo alude a los ocupantes del vehículo, pero, y ¿los ciclistas o peatones? ¿Y los pasajeros de los vehículos estatales? ¿Y los extranjeros?

— la naturaleza de la transferencia también ofrece aspectos polémicos: puede concebirse de modo orgánico, originando una indemnización equivalente a las prestaciones de la seguridad

social, o puede implicar transformaciones esenciales en la normativa indemnizatoria.

— respecto de los mecanismos aseguradores, lo más probable es que se fundiera con el seguro obligatorio de automóviles, al margen de que deban clarificarse las consecuencias en el caso de que no se haya concertado el seguro: subsistencia o no de las prestaciones, resarcimiento o no contra el infractor, etc.

Problemas profesionales: Deben definirse las relaciones de los aseguradores con la Administración de Salud; surgen temas nuevos tales como la necesidad de reorganizar las compañías aseguradoras, aumentando su personal, acoplar los reglamentos a la nueva situación, modo de prestación de las atenciones sanitarias, financiación y fijación de tarifas, cuantificación de las indemnizaciones, etc.

Antonio V. Sempere Navarro

ITALIA

RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO E DELLA PREVIDENZA SOCIALE

Enero-febrero de 1980

LORD VEDDER BURN OF CHARLTON: *Le relazioni industriali e la giustizia.*

Constituye este artículo un análisis de las conexiones entre la justicia y el sistema de relaciones industriales en Gran Bretaña, al objeto de demostrar las razones que justifican el diverso desarrollo de tales relaciones con respecto al que ha tenido lugar en otros sistemas de Europa Occidental.

Parte el autor de una idea-base: la

diversa configuración de los derechos sindicales en uno y otros sistemas. Así, mientras en los países occidentales se contiene una definición de derechos positivos para los trabajadores —las diversas constituciones de Francia, Italia, Alemania o Suecia, recogen el derecho a asociarse, el derecho de huelga, el derecho a negociar— en el sistema británico no se produce tal configuración positiva de derechos colectivos. En efecto, lo que hacen las normas legales en este sistema no es reconocer derechos, sino privilegiar a los sindicatos, permitiéndoles la adopción de medidas que, de aplicarse las reglas del *common law*, podrían generar responsabilidad pa-

ra los sindicatos. La instrumentación jurídica es, por tanto, no el reconocimiento de derechos de carácter positivo, sino la *inmunidad*, al objeto de permitir al sindicato apartarse de las reglas del derecho común, sin incurrir en responsabilidades.

Un ejemplo puede constituir a explicar esta peculiar configuración del sistema británico de relaciones industriales. Una huelga, según las previsiones del *common law*, puede suponer para sus organizadores incurrir en responsabilidad civil, en virtud del ilícito que supone inducir a los trabajadores a los que se refiere la huelga, al incumplimiento de los contratos de trabajo. En 1906, por tanto, el Parlamento estableció que una huelga *in contemplation or furtherance of a trade dispute* debía considerarse *immune* de aquella responsabilidad civil. Este peculiar mecanismo, provoca, de una parte, que las diversas intervenciones legislativas en materia de relaciones industriales tengan fundamentalmente por objeto proteger a los sindicatos de cualquier nuevo tipo de responsabilidad creado por los jueces. Por otra parte, al operar la inmunidad como privilegio sindical los tribunales tienden a interpretar restrictivamente los mencionados privilegios.

Ahora bien, lo afirmado no debe hacer pensar en una reacción positiva en todo caso de los sindicatos frente a las intervenciones legislativas. Buena muestra de ello es lo sucedido con la *Industrial Relations Act* de 1971, que tenía como objeto, en la intención del gobierno conservador, de utilizar la ley como el principal instrumento de reforma de la estructura de las relaciones industriales. En este supuesto, los sindicatos ven en el Acta una amenaza a su fuerza y se opusieron política y sindicalmente, por cuanto los sindicatos británicos estimaban que aquella radicaba en

la posibilidad de que fuese el sindicato quien a través del sistema de contratación colectiva operase la reforma del sistema de relaciones industriales. Si el cambio en la estructura de entes era debido a la intervención legislativa, se ponía en duda la propia operatividad del sindicato como instrumento de reforma.

El problema adquiere una dimensión mayor, si se piensa en la tendencia existente a una mayor intervención legislativa en materia de relación individual de trabajo (así las normas sobre despido injusto, derechos conexos a la maternidad, salud y seguridad en el trabajo, igualdad salarial para hombres y mujeres, discriminación sexual y racial), que tampoco han logrado una aceptación plena por parte de los sindicatos que continúan estimando que los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos de una manera mejor por una organización sindical fuerte que por la ley.

G. ARRIGO: *La partecipazione dei lavoratori all'impresa nelle modifiche alla proposta di quinta direttiva CEE.*

Pone de manifiesto Arrigo, en primer término, que después de la entrega al Parlamento Europeo del libro verde sobre la participación de los trabajadores y sobre la estructura de la sociedad «se ha interrumpido el *iter* de la propuesta de la Comisión de la Comunidad Europea al Consejo relativa a una quinta directiva dirigida a coordinar las garantías que son requeridas en los Estados miembros para tutelar los intereses de socios y terceros, en lo que hace referencia a la estructura de la sociedad por acciones, así como a los poderes y obligaciones de sus órganos sociales». Estima Arrigo que dicho retraso se debe en buena medida

a las reservas mostradas por grupos democráticos y liberales del Parlamento Europeo.

Analiza a continuación las modificaciones propuestas por la comisión jurídica a la mencionada propuesta que se refieren fundamentalmente a la estructura de la sociedad y a los órganos de dirección y vigilancia. Así la comisión jurídica se pronuncia por la estructura dual de las sociedades (órgano de dirección y órgano de vigilancia). En cuanto a la participación de los trabajadores en el órgano de dirección, se instituye la figura del *Arbeitsdirektor* alemán, miembro de igual derecho del órgano de dirección y que no puede ser nombrado contra los votos de la mayoría de los representantes de trabajadores reunidos en el órgano de vigilancia. Por su parte, respecto del órgano de vigilancia, la comisión opta por estimar que debe tener una composición que presuponga la paridad de los derechos de los factores. De esta forma la comisión jurídica propone la siguiente formulación: «El órgano de vigilancia está compuesto por un tercio de representantes de los accionistas, un tercio de representantes de los trabajadores y por un tercio de personas que son coaptadas por las dos categorías anteriores. Asimismo la comisión jurídica establece los derechos de la representación de los trabajadores no insertos en órganos de vigilancia de la empresa.

Tales derechos hacen referencia a la información y consulta a los representantes de los trabajadores sobre las siguientes cuestiones:

- situación, evolución y perspectivas de la empresa.
- posiciones de concurrencia de la empresa.
- asunción de créditos y proyectos de inversión.

El nuevo texto que se propone re-

quiere, por otra parte, la aprobación de la representación de los trabajadores: en caso de medidas que comporten una modificación de las condiciones de trabajo o de la estructura organizativa de la empresa, elaboración de los criterios generales para la contratación y despido de los trabajadores, en el caso de despidos en masa y de elaboración de un plan social.

En el texto de la comisión jurídica se manifiesta con claridad el nexo entre la estructura dual de los órganos de gestión de la sociedad por acciones (de dirección y de vigilancia) y la participación de los representantes de los trabajadores en el consejo de vigilancia. Sin embargo, ofrece las siguientes alternativas para un período transitorio:

a) La elección debe celebrarse en el plazo de cinco años entre la estructura dual o unitaria de los órganos de gestión.

b) Caso de estructurarse según el sistema dual las legislaciones de los estados miembros fijan la participación de los trabajadores en el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia, a menos que el personal de las empresas, singularmente considerados, no se haya expresado en contra de tal participación. Igual mecanismo se aplica en el caso de que las sociedades vengán exclusivamente organizadas sobre la base del Consejo de Administración.

Finalmente, de optar por la no participación la comisión jurídica propone la introducción en el texto de una norma permanente, en base a la cual, los trabajadores tengan un derecho de opción entre participar o no en la formación del consejo de vigilancia y la constitución de una representación que disfrute de los mismos derechos de información y consulta vinculante de los que disfrutaban los miembros trabajadores del mismo consejo de vigilancia.

En último término, expresa Arrigo su escepticismo sobre la afirmación de la Comisión de Asuntos Sociales de la CEE según la cual «el ingreso de los trabajadores en el órgano de vigilancia representa un paso hacia una sociedad más integrada y democrática en la cual los trabajadores pueden influir en el proceso de formación de las decisiones en las empresas industriales y comerciales que juegan un papel tan importante para la economía y el bienestar de los ciudadanos de la comunidad». Tal influencia no se ha producido ni siquiera en el más avanzado sistema de cogestión europeo: el alemán, ni aún en los consejos de vigilancia de las sociedades de capitales que ejercitan una *qualifizierte Mitbestimmung*.

G. PERSICO: *Su un'ipotesi di «Statuto dell'Impresa».*

Constituye este artículo un análisis de las líneas básicas sobre las que se mueve el proyecto del Estatuto de la empresa dado a conocer por la Confederación General de la industria italiana. Son cuatro los puntos analizados por el autor: la situación de la empresa en el proceso productivo, la necesidad de autonomía en su funcionamiento, la necesaria distinción entre las empresas de acuerdo con su entidad y el propio concepto de riesgo empresarial.

En el primer apartado el proyecto de Estatuto estima que históricamente la empresa se muestra como el instrumento esencial para actuar eficazmente en el campo económico y como la única base estructural, históricamente conocida y teóricamente individualizable del pluralismo social. Estima Persico que estas afirmaciones son de difícil contradicción. Ciertamente, la primera señala la adaptabilidad de la empresa a los

cambios en el marco político-social. Basta con pensar en la subsistencia de la empresa, en cuanto mecanismo dirigido a la producción de bienes y servicios, incluso en los países de *socialismo real*. Del mismo modo, realiza una forma de pluralismo social, es en el seno de la empresa donde se manifiestan y concretan las diversas formas de participación, que, en definitiva, constituyen la expresión máxima de la democracia industrial.

Partiendo de esta idea básica, se reivindica en el proyecto de estatuto la autonomía y libertad de la empresa, limitándose el Estado a un papel de coordinación y de impulso de la actividad económica, así como a fijar las reglas objetivas del juego, para evitar una competencia destructiva. Tal planteamiento para Persico no debe ser admitido sin reservas y ello porque tal posición parece replantear concepciones de la propiedad y de la disponibilidad de los bienes productivos y de la autonomía correspondientes a la fase mercantil del capitalismo y ligada al dogma fisiocrático de la separación de sistema económico y político y de esfera privada y pública. Frente a esta posición, y dada la estructura de la moderna economía, no basta, en opinión del autor, con una aséptica fijación de las reglas del juego, sino que es preciso, en orden a evitar esa competencia salvaje y destructiva, una coordinación previa y programada de los poderes empresariales y sindicales que persiga, de una parte, la composición de intereses diversos y opuestos, y de otra, se adapte a las leyes de un mercado como el actual de dimensiones mundiales —empresas multinacionales.

Critica Persico el hecho de que el documento que analiza no considere la forma jurídica y las dimensiones de la empresa como variables del régimen ju-

rídico de la misma, reclamando por contra igualdad e incluso de derogación de la normativa incentivadora sectorial. No se puede —dice el autor— desconocer la diferencia de poder económico entre empresas pequeñas y medias y empresas grandes, ni se debe ignorar la relación existente entre unas y otras que muchas veces es de vasallaje; lo que hace que en muy pocas ocasiones la relación entre empresas pequeñas y grandes sea de libre concurrencia.

Por último, el Estatuto al establecer la disponibilidad de los empresarios a asumir la responsabilidad de los costos determinados por la contaminación pide que las disposiciones sobre los límites de tolerancia tengan en cuenta la capacidad natural de recuperación del ambiente, las condiciones económicas y sociales del momento y la posibilidad de recurrir a tecnologías disponibles. Respecto de este punto pone de relieve el autor que el problema ecológico no puede resolverse en términos de pura economicidad, ni parece posible que se pueda prescindir de soluciones globales y de carácter preventivo. Por ello, ni la posibilidad de recurrir a tecnologías disponibles ni las condiciones económicas y sociales del momento pueden determinar la elección por la empresa de la aplicación de esas soluciones globales.

Manuel Alvarez Alcolea

RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Núm. 5, septiembre-octubre 1977

FRANCESCO PAOLO SQUILLACCIOTTI: *Il (cosiddetto) rischio preconstituito: punto e daccapo*. Págs. 721-738.

Es punto de atención y meditación de Magistrados de la doctrina y de los

ejercientes el problema jurídico representado por el «riesgo preconstituido» que aún vaga en el tempestuoso mar de la previdencia obligatoria.

Quien hubiera esperado en su derogación por la Corte Constitucional ha quedado desilusionado por la sentencia número 91 de 28 de abril de 1976, que no sólo no operó aquella auspiciada remoción, sino que dispersó toda esperanza con el enunciado de las tres siguientes proposiciones:

— Que el elemento del riesgo está también en los seguros sociales.

— Que prescindir «del elemento del riesgo conduciría en materia de pensiones de invalidez o reconocer el derecho a pensión al trabajador... por una reducción de la capacidad de ganancia, por debajo de los límites de la Ley, preexistente a la relación asegurativa y de trabajo, sin que se haya verificado algún nuevo evento que la reduzca ulteriormente».

— Que esta última hipótesis no entra en la previsión del artículo 38.2.º de la Constitución.

Se delinea así el contraste ideológico con la Corte de Casación que admite que la garantía constitucional tiende a la tutela del trabajador en cuanto tal, en el sentido de que, independientemente de la fecha del evento dañoso, el sistema de los seguros sociales provea los medios adecuados de vida, protección necesaria, constitucionalmente sancionada por el art. 38.2.º de la Constitución.

El aspecto más sorprendente del viejo y todavía perdurable debate sobre la supervivencia del «riesgo preconstituido» en la previdencia obligatoria, está dado por la misma convergencia de opiniones de la Corte de Casación y de la Corte Constitucional, respecto a los caracteres que diferencian la previdencia obligatoria de los esquemas ju-

rídicos del contrato de seguros. Estos caracteres diferenciales son:

1) A diferencia de los seguros ordinarios que nacen del contrato, libremente negociado, y en el cual el sinagema se instituye entre el sujeto privado y el empresario, la tutela previdencial obligatoria opera *ex lege, ipso facto e ipso iure* por el solo hecho de sustituir una relación de trabajo, y se realiza a través de órganos e institutos integrados en el Estado.

2) A la prima del seguro privado, se contrapone en la tutela obligatoria la «contribución» única, fijada por Ley, no sujeta a modificaciones por intensificarse o atenuarse el riesgo.

3) Desarrollando los fines de los preceptos constitucionales, la tutela obligatoria está destinada a proveer a los trabajadores medios adecuados a sus exigencias de vida en caso de infortunio, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria. Tal tutela tiene sólo funciones sustitutivas de la retribución. Por el contrario el seguro ordinario cubre, generalmente el accidente y la muerte del asegurado con la previsión del pago de un capital a él mismo o a otro sujeto designado en el contrato.

4) El empresario fija la prima según el riesgo y valora las condiciones personales del sujeto asegurado, con previo reconocimiento médico, ya que el empresario persigue su propio lucro, mientras que los órganos que gestionan la previdencia obligatoria persiguen en cambio fines de tutela social, obligatoria y para la generalidad de los trabajadores, independientemente de su voluntad.

5) El carácter obligatorio y vinculante de la relación de previdencia social está subrayado por las sanciones penales a que se expone los que se sus-traen.

Es así, que los dos regímenes se configuran autónomos.

La Corte de Casación sigue la línea de erradicar el riesgo del campo de los seguros sociales, poniendo como ejemplo, cómo en la tutela contra la tuberculosis el trabajador está garantizado de un evento que pudo haber comenzado a verificarse antes de la constitución de la relación asegurativa; además la obligación de estar asegurado permanece aunque el riesgo falte del todo (es el caso de la trabajadora sujeta al seguro de maternidad aunque sea estéril).

Es evidente entonces, que el sistema de los seguros sociales o de la previdencia obligatoria es indiferente del riesgo.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha afirmado que los anteriores y otros ejemplos no prueban el derecho a pensión de invalidez a favor de un sujeto ya inválido, sin que se haya verificado ningún nuevo evento que no reduzca ulteriormente la capacidad de ganancia.

En definitiva, la doctrina, la conciencia social y una parte de la Magistratura de mérito, rechazan el «riesgo preconstituido» en la tutela previdencial obligatoria.

Es principio enunciado por el Comité económico y social de la CEE que «aquellos que pidan la pensión de invalidez hayan adquirido tal derecho en base al sometimiento a la obligación asegurativa consecuente a su actividad profesional en cuanto a la eventual disminución de capacidad laboral preexistente no ha impedido el ejercicio de la actividad».

No será la Corte Constitucional la que celebrará el rito fúnebre. Será la Magistratura de mérito la que generalizando sus decisiones terminará con el fantasma del riesgo.

José Miguel Martínez Jiménez

RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 1, enero-marzo de 1979, páginas 184-199

FRANCO MOMIGLIANO: *Il ruolo dei sindacati e la partecipazione dei lavoratori al controllo o alla gestione delle imprese.*

El tratamiento del tema queda justificado en base a dos órdenes de consideraciones sobre la función actual del sindicato: Para unos, se ha alcanzado el techo máximo de posibilidades que ofrece el ámbito contractual. Los logros que la reivindicación por medio de este instrumento se han obtenido resultan demasiado frágiles si no van acompañados de una mayor influencia del sindicato en el funcionamiento de la economía. Es preciso que los poderes fácticos alcanzados sean institucionalizados mediante una mayor participación de los trabajadores en los órganos de información y decisión en las empresas, bien como medio para lograr un sistema social basado en la democracia económica e industrial, bien como mecanismo de reforma de los órganos de gobierno de la economía a fin de establecer, desde la base, un sistema de control-participación frente a las instancias de programación económica. Desde otra perspectiva —no tan optimista sobre las posibilidades del sindicato— la actualidad del tema radica en la debilidad que los sindicatos italianos manifiestan en el intento de dar un contenido más amplio al ámbito de su intervención.

Se piensa entonces que formulando propuestas normativas para la creación de nuevas instituciones de participación de los trabajadores en la empresa, puede atenuarse la tensión entre la con-

ducta del sindicato en la empresa y sus exigencias en materia de política económica, además de disminuir el riesgo de desconexión entre la base y las decisiones generales adoptadas por los órganos centrales del sindicato.

Sin embargo, el debate sobre la función del sindicato, requiere un exacto conocimiento del papel que ha de desempeñar en Italia en las circunstancias actuales. En este sentido, se manifiestan dos opiniones: En primer lugar, se afirma que durante la economía de expansión de los años cincuenta y sesenta, el sindicato realizaba una función reivindicativa-contractual. Actualmente en una situación de crisis, su actividad debe orientarse hacia la formación de un «consenso sobre las direcciones (de política económica y empresarial) que permita restablecer —a nivel micro y macroeconómico—, las condiciones de crecimiento de la ocupación». Al mismo tiempo la negociación colectiva, tanto de empresa como de ámbito superior, debe ser organizada de forma que resulte compatible con la orientación anterior (moderación salarial a cambio de instrumentos que potencien la ocupación de acuerdo con la política concertada a nivel macroeconómico). Para otro sector de opinión, por el contrario, la naturaleza y el papel institucional —reivindicativo— contractual del sindicato son una constante que no puede, ni debe modificarse en relación con los cambios que sufra el marco de la coyuntura político-económica del país. Según ello, su fuerza y su actitud no deben ser neutralizadas ante la reacción de las «instancias de base» (reivindicativas, contractuales y conflictivas) de sus representantes.

En realidad sólo mediante una valoración real de las condiciones en que actualmente puede desarrollarse en Italia la dialéctica entre «lógica de la

compatibilidad económica» en el interior del sistema y «lógica de la compatibilidad de los consensos en el interior de la organización sindical» puede dar una respuesta a las cuestiones sobre el grado de oportunidad de la función institucional del sindicato o de las propuestas de innovación (ampliación de competencias) de los órganos de representación de los trabajadores. Por lo demás, el sindicato viene ofreciendo numerosos ejemplos en la realidad actual de Italia de intentar un compromiso entre las dos direcciones apuntadas. No obstante, en las circunstancias actuales, la segunda propuesta (creación de nuevos órganos de representación en la empresa) no parece practicable, pues además de que el secreto exigido respecto de determinadas informaciones a estos comités en una especie de «comparsas» en las decisiones del empresario, actualmente, «las competencias de información y control, acabarían por reducirse ante la presión de una lógica del mercado desvinculada de parámetros e instrumentos de intervención pública a las que hacer referencia».

En consecuencia el sindicato tenderá progresivamente a revalorizar su tradicional función reivindicativa contractual, si bien por los condicionamientos que ofrece el marco de la economía italiana, será preciso instrumentar las posibilidades de la contratación colectiva articulada, en orden a realizar un programa reivindicativo central, capaz de recibir, coordinar y orientar de forma coherente las reivindicaciones que se manifiestan a los diversos niveles. En tales condiciones se hace posible concebir una acción sindical que realice la doble función de «organizar las reivindicaciones de parte» y de «organizar el consenso en torno a la dirección de las decisiones económicas adoptadas en interés de la totalidad». Sistema de fun-

ciones y de representación de los trabajadores que se presenta más adecuado en el sector de las grandes empresas, públicas o privadas. Mientras que para la pequeña y mediana empresa ha de permanecer la exclusiva función institucional negociadora (reivindicativa) del sindicato.

Núm. 1, enero-marzo de 1979, páginas 270-285

ANTONIO VALLEBONA: *L'unità produttiva*.

La determinación del concepto jurídico de «unidad productiva» (centro de trabajo) reviste gran importancia en cuanto ésta y sus dimensiones representan el punto de referencia para la aplicación de diversas normas laborales, surgiendo así un régimen jurídico específico para las relaciones de trabajo de acuerdo con dichos factores. Ello es, por otra parte, consecuencia de la obligación del trabajador de colaborar en la actividad del empresario, lo que exige que la regulación del trabajo se adapte a las características cuantitativas y cualitativas de la empresa; circunstancia que, además justifica la diversidad de formas y niveles de tutela con que el legislador lleva a la práctica el principio de igualdad de tratamiento previsto en el art. 3 de la Constitución italiana.

La determinación del «centro de trabajo» como ámbito de referencia para la aplicación de algunas normas laborales se realiza en función del contenido de éstas, por lo que mientras los derechos de libertad y dignidad del trabajador así como la libertad sindical se

tutelan de igual forma con carácter general, las normas relativas a la acción sindical en la empresa y a la readmisión por despido improcedente van destinadas a los centros de trabajo de mayores dimensiones. Esta vinculación entre el contenido de las normas y su ámbito de aplicación plantea a su vez la cuestión acerca de si la relevancia del centro de trabajo deriva de la consideración de un interés empresarial presente sólo en los de dimensiones más reducidas o es consecuencia de una presunta inexistencia o atenuación en aquellos del interés de los trabajadores originariamente previsto en el contenido de la norma. En concreto y para los supuestos planteados hay que admitir que mientras la acción sindical se protege allá donde los instrumentos para su ejercicio resultan de mayor utilidad de acuerdo con la colectividad de trabajadores interesada por lo que la referencia a la unidad productiva equivale a una delimitación del interés colectivo y del correspondiente conflicto, que en consecuencia legitiman la existencia de un poder sindical que opere en el mismo ámbito en que se ejercitan los poderes del empresario; por el contrario, cuando se dispone la reintegración en el puesto de trabajo, ésta se hace depender, si la empresa es más reducida, del específico interés empresarial en impedirlo.

El Estatuto de los Trabajadores, que utiliza la expresión en numerosas ocasiones, no ofrece, sin embargo, un concepto de lo que deba entenderse por «unidad productiva» (centro de trabajo). No obstante, puede afirmarse que el carácter que lo diferencia de otros sectores de la empresa —sede, establecimiento, filial, oficina, etc.—, consiste «en la autonomía del objeto productivo, es decir en la idoneidad de la organización —que deriva de la combinación

del elemento material con el personal— para producir nuevas utilidades destinadas a un ulterior ciclo de producción, interior o exterior a la empresa, o bien al consumo». Se trata, por tanto, de una autonomía entendida en el sentido más económico que jurídico, que requiere de quien la dirige una capacidad organizativa y poder de decisión adecuados al fin productivo sin que necesariamente vayan acompañados de la condición jurídica de representante. Así pues, y a efectos, por ejemplo de la acción sindical en la empresa, el concepto de «centro de trabajo» responde a criterios objetivos predeterminados, sin que llegue a afectarse por eventuales transformaciones que los intereses del sindicato pretendieran introducir en el sistema de la organización empresarial. El concepto coincide, por otra parte, con la idea que otros ordenamientos expresan los términos *betrieb*, *établissement distinct* y *statutory bargaining unit*.

En cuanto a la dimensión que deba tener, parece claro que el criterio más seguro viene determinado por el número de trabajadores, incluyendo en su cómputo todos aquellos que integran la plantilla de la empresa y, entre ellos los aprendices, quienes se encuentran en período de prueba y los contratados por tiempo determinado, siempre que no sea por razones ocasionales y transitorias. No cabe, sin embargo, computar la totalidad de los trabajadores pertenecientes a varias empresas (uniones de sociedades) cuando éstas utilizan los mismos locales, ni los pertenecientes a un mismo empresario cuando opera simultáneamente en distintos sectores. En cualquier caso, el límite cuantitativo establecido para la aplicación del Título tercero sobre acción sindical en la empresa, del art. 18, hay que entenderlo sustraído a la autonomía colectiva en

cuanto ésta pretendiera elevarlo; pues incluso la legitimación individual del trabajador para el desarrollo de la acción sindical en la empresa se encuentra tutelado por lo dispuesto en el artículo

40.2 frente a convenios colectivos de contenido inferior al mínimo reconocido en la Ley.

Francisco Javier Prados de Reyes

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Bimestral

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel

Sumario del núm. 18 (noviembre-diciembre 1980)

ESTUDIOS:

DALMACIO NEGRO PAVÓN: *Coleridge y la concepción histórica de la forma política.*

PAUL H. CLAEYS: *Pluralismo político y fisura lingüística: El «caso belga».*
JOSÉ ANTONIO PORTERO MOLINA: *Algunas cuestiones en el Derecho político español: 1875-1900.*

MANUEL B. GARCÍA ALVAREZ: *La revisión de la Constitución polaca y las dificultades de la transición al socialismo.*

BENITO DE CASTRO CID: *Derechos humanos y Constitución.*

NOTAS:

JOSÉ M.^a MARTÍN OVIEDO: *El régimen constitucional de las comunidades autónomas.*

JAVIER ROIZ PARRA: *Participación política e igualdad.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION:

JOSÉ I. CASES MÉNDEZ y JOSÉ M.^a DE LUXÁN MELÉNDEZ: *Elecciones al Bundstag de 5 de octubre de 1980.*

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Crónica de la descentralización: El panorama descentralizador al acabar 1980 (II).*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	350 ptas.
» » extranjero	6 \$
» atrasado	400 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 93 (septiembre-diciembre 1980)

Estudios:

- S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: «En torno a la organización provincial».
J. SALAS y J. TORNOS MAS: «Comentarios a la Ley de protección de los derechos fundamentales de la persona».
M. SÁNCHEZ MORÓN: «Introducción al régimen jurídico de la empresa pública en España».
A. CANO MATA: «La huelga de funcionarios».
J. M. REYES MONTERREAL: «Suspensión de suspensiones».

Jurisprudencia:

- I. Comentarios monográficos:
E. COCA VITA: «Primer acto de aplicación y otros obstáculos procesales rehabilitados».
J. L. PIÑAR MAÑAS: «El derecho a la libertad de residencia y circulación de los extranjeros en territorio nacional».
F. SÁINZ MORENO: «El recurso de casación y el control de los reglamentos ilegales y de los decretos legislativos».
- II. Notas:
Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa:

- I. España:
«La Administración institucional de las Comunidades Autónomas: Notas sobre la Generalitat de Cataluña» (T. FONT I LLOVET).
- II. Extranjero:
«Diez años de regionalización en Europa» (J. TORNOS MAS).
«Normas y notas sobre el Ombudsman de Finlandia» (V. FAIREN GUILLÉN).

Documentos y dictámenes:

«Dictamen sobre aplicación del principio general de interdicción de actos administrativos declarativos de derechos de terceros» (J. LEGUINA VILLA).

Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.750 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto para España	750 ptas.
Número suelto para extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Sumario del núm. 87 (enero-abril 1981)

Artículos:

RICARDO CALLE SAIZ: *Deuda Pública versus imposición: Una síntesis sobre los efectos diferenciales a corto y a largo plazo de la Deuda Pública.*

FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO: *Selección de criterios de igualación fiscal en el contexto de varias autonomías.*

FRANCISCO VILLOTA VILLOTA: *Concepto de desarrollo e indicadores de la calidad de la vida.*

ENRIQUE MOLDES TEO: *El proceso de cambio de las teorías económicas.*

JAVIER BALTAR TOJO: *Posibles distorsiones macroeconómicas y abusos especulativos con motivo de las variaciones legales del tipo de interés.*

FRANCISCO JUÁREZ RUBIO: *Una interpretación de la densidad de los modelos clásicos de área de mercado.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

Sumario del vol. II, núm. 1 (enero-marzo 1981)

Estudios:

«Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino», por ROBERTO MESA GARRIDO.

«Un proyecto de Constitución europea en el siglo XX español», por CELESTINO DEL ARENAL MOYUA.

«El procedimiento constitucional para la eventual adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte», por ARACELI MANGAS MARTÍN.

Notas:

«España en el Consejo de Seguridad», por JORGE FUENTES.

«Libros en materia de Derecho internacional publicados en 1979», por FERNANDO MARIÑO MENÉNDEZ.

«Historia de las relaciones internacionales de los países afroasiáticos», por JOSÉ URBANO MARTÍNEZ CARRERAS.

«El mundo comunista en 1979», por STEFAN GLEJDURA KRUPA.

«Crónica Parlamentaria de Asuntos Exteriores; Diario de acontecimientos internacionales», por FRANCISCO ALDECOA LUZERRAGA.

«Crónica Parlamentaria de Asuntos Exteriores», por ISABEL CASTAÑO GARCÍA.

«Crónica Parlamentaria de Asuntos Exteriores», por ELENA FLORES VALENCIA.

«Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.

Recensiones. Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 8, núm. 1 (enero-abril 1981)

ESTUDIOS

Gregorio Garzón Clariana: *La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa.*

Gil Carlos Rodríguez Iglesias: *La adaptación del monopolio español de petróleos a las exigencias del derecho comunitario europeo.*

NOTAS

José Luis Meseguer: *El derecho comunitario y los derechos de pesca de terceros países.*

Javier Casas Alvarez: *Trabajadores extranjeros en España bajo la óptica de la adhesión a la CEE.*

Juan Manuel Faramiñán Gilbert: *El convenio de Lomé II y su alcance en el nuevo orden económico internacional (visión crítica).*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
» » extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del núm. 9, monográfico (enero-marzo 1981)

Ponencia IV:

JOSÉ MARÍA ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social.*

Comunicaciones:

IGNACIO ALBIOL MONTESINOS: *Resolución voluntaria del contrato por matrimonio.*

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR: *La reforma de la protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social.*

MANUEL AZNAR LÓPEZ: *Una «nueva» prestación de protección a la familia: La aportación económica por subnormales.*

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET: *La protección familiar en el ámbito de la Seguridad Social.*

JAVIER HUNICKEN: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social argentino.*

JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social argentino.*

RAFAEL MATEO-GUERRERO y RUIZ: *Ayer y hoy de la protección familiar en España. Bases socioeconómicas.*

TEODOSIO A. PALOMINO RAMÍREZ: *La protección familiar en el Derecho de la Seguridad Social peruano.*

Conclusiones. Notas e informes. Documentos. Encuestas y estadísticas. Reseñas de libros. Revista de revistas.

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

Suscripción anual (cuatro números):

España	1.500 ptas.
Extranjero	30 \$

Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA
(publicación trimestral)

UNA REVISTA DE CARITAS ESPAÑOLA

¡NOVEDAD!

LA POBLACION ESPAÑOLA ANTE LAS DROGAS

Número 42, enero-marzo 1981

- 530 páginas de un exhaustivo estudio sobre el consumo de drogas en España:
 - * Cábnnabis
 - * Analgésicos
 - * Haschis
 - * Barbitúricos y tranquilizantes
 - * Opíáceos
 - * Cocaína, anfetaminas, LSD.
- Y un amplio informe socioeconómico sobre el uso y consumo de «drogas legales» como:
 - * el tabaco y
 - * el alcohol

UN TEMA EXPLOSIVO PARA UNA SOCIEDAD EN CRISIS

Documentación Social

Suscripción anual (1981) 900 ptas. (25 \$)

Precio de este número 700 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID



500 pesetas